

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
 Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

En el día de ayer he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, cesando por lo tanto en el mando de la misma el que lo venía ejerciendo interinamente D. Ramón Prieto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 9 de Noviembre de 1913

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos

(Continuación)

CAPITULO VII

De la expendición de billetes para espectáculos públicos

Art. 57. Las Empresas de teatros y toda clase de espectáculos públicos no expendirán en contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad de primer orden y la mitad de las de gradas ó galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae á las localidades no abonadas.

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras ó debut de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias en relación con el número de localida-

des para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede éste estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La reventa de billetes para los espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo de 15 por 100 se considera ampliada á los particulares, agrupaciones ó asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no solo en los programas y carteles, sino tambien en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO VIII

Del público en general.

Art. 65. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras ó números distintos de los anunciados, y es potestativo en las Empresas y artistas el conceder ó negar la repetición de un fragmento ó parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo el público permanezca de pie en la localidad ni en los pasillos; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades ó la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala ó salas destinadas al efecto; las Empresas destinadas para ello un salon ó dependencia especial cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 161 de este Reglamento, de manera que no puedan impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo ni directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas

invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva á las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco ó de la última fila de butacas, ó cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO IX

De los actores,

Art. 69. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, á los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de variedades, á los coristas é individuos del cuerpo de baile, á los profesores de lo orquesta, directores, apuntadores y en general á cuantas personas tomen parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores á los artistas de circo, toreros, etc., á los efectos de este Reglamento.

Art. 70. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y solo la Empresa ó su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa ó de su representante.

Art. 71. En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos ó manuscritos, se expresarán las obligaciones que corresponden á cada categoría, el sueldo y forma de su pago, viajes, día en que han de dar principio á su cumplimiento, fecha de su terminación, sustituciones en casos de fuerza mayor, trajes que debe pagar la Empresa, anticipos si los hubiese, manera de reintegrarlos, así como todas las demás condiciones generales según las costumbres de cada localidad.

CAPITULO X

De las Empresas.

Art. 72. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las que den funciones públicas de declamación, de canto, espectáculos pantomímicos, coreográficos, ecuestres, taurinos, cinematográficos, y, en general, todos aquellos que se hallen comprendidos en las prescripciones de este Reglamento.

Art. 73. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante legal con quien la Autoridad se entenderá directamente; y al comenzar la temporada comunicarán á la Autoridad gubernativa correspondiente el nombre y domicilio de dicho representante, quedando obligadas á

manifestar los cambios de éste durante el período de funciones ó su sustitución si la hubiere.

Art. 74. Las Empresas de teatros, circos, toros y demás espectáculos, quedarán responsables en general de la consecuencia de cualquier accidente que ocurra á los actores y éstos ó dependientes de los mismos por causa de negligencia ú omisión de aquélla.

Art. 75. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados á espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente, á ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal ó hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., etcétera, cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera ú otras sustancias arálogas rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se expresen la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados á despacho de billetes, esponjas empapadas en agua ó á usar otro procedimiento análogo que evite al personal que expende las localidades humedad en sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de la sala de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público ó impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar á la producción de corrientes nocivas del escenario á la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarinas, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados por lo menos, cada vez que cambien de poseedor.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables á las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores ó menores elementos, según se trate de teatros, circo taurino, circo, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

(Continuará)

Audiencia Territorial de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 17 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Pola de Lena.—(Continuación)

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
1076	1867	Juan Gonzalez	Lesiones
1077	1867	Fernando Cachero	Hurto
1078	1867	José Prada	Resistencia
1079	1867	Salvador Fernandez y otro	Abandono de niño
1080	1867	Francisco Vallina y otro	Fuga
1081	1867	Vicente García San Pedro	Lesiones
1082	1867	No hay	Muerte
1083	1867	Vicente Miranda	Lesiones
1084	1867	No hay	Incendio
1085	1867	Margarita Gutierrez	Hurto
1086	1867	Juan Valles y otra	Incendio
1087	1867	Elena Vazquez	Hurto
1088	1867	Martin Muñoz y otros	Desobediencia
1089	1867	Tristán Martínez	Lesiones
1090	1867	Eduardo Estrada	Id.
1091	1867	Bernardo Dorrio y otro	Robo
1092	1867	No hay	Muerte
1093	1867	Id.	Id.
1094	1867	Id.	Corta de árboles
1095	1867	Carlos Tuñón y otro	Injurias
1096	1867	No hay	Robo
1097	1867	Id.	Muerte
1098	1867	Id.	Incendio
1099	1867	Ramón Gonzalez y otros	Hurto
1100	1867	No hay	Muerte
1101	1867	Id.	Hurto
1102	1867	José Menendez	Id.
1103	1867	Agapito Riera	Lesiones
1104	1867	Ignacia Alvarez	Hurto
1105	1867	Juan Ordoñez	Id.
1106	1867	Manuel Suarez	Lesiones
1107	1867	Vicente Alvarez y otros	Id.
1108	1867	Manuel Antonio Fernandez	Estafa
1109	1867	Juan Blanco Suarez	Lesiones
1110	1867	Antonio Muñoz y otros	Id.
1111	1867	Celestino Pola	Estafa
1112	1868	Máximo Vazquez	Lesiones
1113	1868	Jenaro Muñoz y otros	Allanamiento
1114	1868	Manuel Fernandez Delgado	Vagancia
1115	1868	No hay	Incendio
1116	1868	José Alvarez y otros	Daños
1117	1868	Pascual Arias y otros	Lesiones
1118	1868	Celestino Madera	Lesiones
1119	1868	Ramón Martínez y otros	Id.
1120	1868	Elias Rodriguez Blanco	Id.
1121	1868	No hay	Hurto
1122	1868	Id.	Muerte
1123	1868	Carlos Tuñón	Lesiones
1123	1868	No hay	Incendio
1123	1868	Id.	Lesiones
1124	1868	Id.	Muerte
1125	1868	Id.	Id.
1126	1868	Juan Tuñón	Amenazas
1127	1868	Francisco Menendez y otros	Resistencia
1128	1868	No hay	Daños
1129	1868	Florentina Abella	Hurto
1129	1868	Francisco Muñoz y otra	Amancebamiento
1130	1868	Antonio Pondal	Hurto
1131	1868	Jenaro Muñoz y otros	Desórdenes
1132	1868	Rosendo Suarez y otro	Lesiones
1133	1868	No hay	Muerte
1134	1868	Id.	Robo
1135	1868	Francisco Espina	Lesiones
1136	1868	José Vazquez	Id.
1137	1868	Manuel Martínez	Id.
1138	1868	Manuel Alvarez	Hurto
1139	1868	Remigio Viescas	Id.
1140	1868	Rosendo Rodriguez	Id.
1141	1868	Francisco Toraño	Lesiones
1142	1868	Luis Garrido	Id.
1143	1868	No hay	Incendio
1144	1868	Id.	Muerte
1145	1868	Id.	Id.
1146	1868	Ramon Alvarez	Robo
1147	1868	Antonio Garcia	Id.
1148	1868	No hay	Muerte
1149	1868	José Morán	Lesiones
1150	1868	Servando Bada	Hurto
1151	1868	Santiago Villoria y otro	Lesiones
1152	1868	Juan Antonio Gonzalez y otros	Hurto
1153	1868	Enrique Gonzalez	Lesiones
1154	1868	No hay	Muerte
1155	1868	Antonio Suarez	Lesiones
1156	1868	Carlos Tuñón y otro	Id.
1157	1868	Francisco Garcia y otro	Id.
1158	1869	Fernando Viesca	Hurto

(Continuará)

MINAS

Expropiaciones:

Habiendo acudido á este Gobierno D. Enrique Gonzalez del Busto, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, en solicitud de que se aplique la Ley sobre utilidad pública y se declare la expropiación de 558,30 metros cuadrados en la finca á castaño llamada De la Vod, sita en las Cubas de Ciaño, Langreo, propiedad de D. Juan Fernandez Rodriguez, domiciliado en dicho término de Las Cubas de Ciaño; lindante por el Norte con finca de don José Fernandez Felechosa, Oeste con la finca anterior, otra de la Sociedad expropiante y río Villar; Sur terreno de la Sociedad Duro-Felguera y Este terreno de D. José F. Felechosa, cuya superficie ha de ser destinada al establecimiento de un ramal del tercer piso de la mina «Generala», perteneciente á la citada Sociedad, y toda vez que se acreditó con la correspondiente certificación del acta de conciliación intentada, la no avenencia entre los interesados, he acordado se dé conocimiento de la indicada pretensión al D. Juan Fernandez Rodriguez, por medio del oportuno edicto que se fijará en la tabla de los de su clase del Ayuntamiento de Langreo, donde radica la finca, para que en el plazo de ocho días que señala el artículo 13 de la vigente Ley de Expropiación forzo sa pueda producir cuantas reclamaciones convengan á su derecho contra la utilidad que se pretende.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del mencionado artículo 13.

Oviedo, 31 de Octubre de 1913.—
El Gobernador interino, Ramón Prieto.

R. al núm. 4.216

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIOS

La Excm. Diputación, en sesión del día 4 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los artículos de consumo que se dirán, necesarios en los Asilos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1914, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de la misma:

20.000 kilogramos de carne fresca de vaca, á 1,20 pesetas el kilo.

2.000 idem idem de ternera, á 2 pesetas el idem.

2.500 docenas de huevos de gallina, á 1,35 pesetas docena.

3.000 chorizos, á 0,22 pesetas uno.

2.000 kilos de guisantes, á 0,55 pesetas uno.

200 hectólitos de leche de vaca, á 0,25 pesetas litro.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan producirse ante esta Corporación las reclamaciones que se quieran contra la subasta acordada celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Oviedo, 7 de Noviembre de 1913.—
P. A. de la D. P., el Presidente, Eduardo Serrano.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.253

La Excm. Diputación, en sesión del día 4 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de 1.234 metros de lienzo de algodón (Plugaster), á 1,58 pesetas el metro; 300 metros de tela de algodón para chambras, á 0,60 pesetas el idem, y 354 kilogramos de lana para colchones, á 2,40 pesetas el kilo, con destino al Hospital provincial de esta ciudad, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan producirse ante esta Corporación las reclamaciones que se quieran contra la subasta acordada celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Oviedo, 7 de Noviembre de 1913.—
P. A. de la D. P., el Presidente, Eduardo Serrano.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.254

La Excm. Diputación, en sesión del día 4 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de mil quintales métricos de harina de primera clase al precio de 40 pesetas cada uno con destino á la tahona del Hospicio provincial de esta ciudad, para la elaboración del pan á los Asilados benéficos provinciales durante el año próximo de 1914, hallándose de manifiesto aquél en la Secretaría de la misma.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan producirse ante esta Corporación las reclamaciones que se quieran contra la subasta acordada celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Oviedo 7 de Noviembre de 1913.—
P. A. de la D. P., El Presidente, Eduardo Serrano.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.257

La Excm. Diputación, en sesión del día 4 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los artículos de consumo que se dirán, necesarios en los Asilos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1914, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de la misma:

20 quintales métricos de tocino salado de cerda, á 2,40 pesetas el kilogramo.

13 idem idem de grasa en rama, 240 pesetas el idem idem.

350 idem idem de patatas á 0,16 pesetas el idem.

100 hectólitos de garbanzos, á 0,90 pesetas el litro.

4.000 kilogramos de aceite de oliva, á 1,35 pesetas el kilogramo.

20 quintales métricos de arroz, á 0,70 pesetas el idem.

Un quintal métrico de fideos, á 0,90 pesetas el idem.

6 idem idem de pimienta, á 1,50 pesetas el idem.

80 idem idem de sal, á 0,15 pesetas el idem.

8 hectólitos de vino blanco, á 0,95 pesetas litro.

300 kilogramos de bacalao, á 1,55 pesetas el kilogramo.

50 idem de café tostado, á 5 pesetas uno.

288 idem de bizcochos, á 3,50 pesetas el kilogramo.

100 hectólitos de habas, á 0,35 pesetas el litro.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan producirse ante esta Corporación las reclamaciones que se quieran contra la subasta acordada celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Oviedo, 7 de Noviembre de 1913.—
P. A. de la D. P., el Presidente, Eduardo Serrano.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo Alvarez Uría.

R. al núm. 2.256

La Excm. Diputación, en sesión del día 4 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los artículos de consumo que se dirán, necesarios en los Asilos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1914, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de la misma.

20 quintales métricos de azúcar blanca á 1,10 pesetas el kilo.

10 idem idem de Caracas á 4 pesetas el idem.

20 idem idem de Guayaquil á 3,90 pesetas el idem.

30 kilogramos de canela á 8 pesetas uno.

10 quintales métricos de jabón á 90 pesetas uno.

10 idem idem de legía, á 40 pesetas uno.

120 hectólitos de vino de Rioja á 0,45 pesetas el litro, y

200 toneladas métricas de carbón mineral á 30 pesetas una.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan producir ante esta Corporación las reclamaciones que se quieran contra la subasta acordada celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Oviedo, 7 de Noviembre de 1913.—

P. A. de la D. P., El Presidente, Eduardo Serrano.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 2.255

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

Relación de los individuos á quienes esta Jefatura de Montes ha concedido licencia de pesca durante el mes de Octubre de 1913.

Número de la licencia, nombres, clase de la licencia y vecindad, es como sigue:

321. D. Manuel Llano, de cuarta clase, en Arenas, Cabrales.

322. D. Joaquin Zelaya, de idem, en Barcia, Lluarca.

323. D. Francisco Fernandez, de idem, en Infesto.

324. D. Manuel Menendez, de idem, en Soto, Salas.

325. D. Erasmo Valdés, de idem, en Aller.

326. D. Valentin Fresno, de idem, en Orliá, C. de Caso.

327. D. José Lopez, de idem, en Soto de los Infantes.

328. D. Valentin Armella, de idem, en Salas.

329. D. Marcelino Gonzalez, de idem, en Cangas de Tineo.

330. D. Manuel Menendez, de idem, en idem idem.

331. D. José Fernandez, de idem, en Vallamonte, Tineo.

Oviedo, 4 de Noviembre de 1913.—

El Ingeniero Jefe, José Prieto.

R. al núm. 4.179

Juntas municipales del Censo electoral

DE LEITARIEGOS

Don José Rodriguez Riesco, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de Leitariegos.

Certifico. Que en el acto de la proclamación de candidatos á Concejales celebrado hoy con motivo de la elección bial ordinaria, convocada la Junta cumpliendo lo ordenado por el párrafo 2.º artículo 29 de la Ley, declaró por órgano de su Presidente que quedaban proclamados y proclamó Concejales definitivamente elegidos por este Distrito único, por no haber mayor número de candidatos que el de elegibles á los señores siguientes:

D. Avelino Gayo Fernandez, de Brañas de Arriba.

D. Constantino Parrondo Arias, de idem.

D. Jenaro Arias Gonzalez, de Trascastro.

Para que conste y en cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de veintiseis de Abril de 1909, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los electores y la mesa sepan que no habrá elección en el distrito, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Leitariegos á 2 de Noviembre de 1913.—El Secretario, José Rodriguez.—Visto bueno.—El Presidente, Manuel Menendez.

R. al núm. 4.228

DE CANGAS DE ONIS

D. Francisco Martinez Elola, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del término de Cangas de Onis.

Certifico: Que con motivo de la elección de Concejales convocada para el día 9 de Noviembre próximo venidero, han sido nombrados Adjuntos y suplentes en sesión de hoy, según previene el artículo 37 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera Cangas.

Adjuntos, D. Ramón Martinez Quesada y D. Ramiro Martinez Ortiz
Suplentes, D. Ceferino Laria Herrerin y D. Blas Junco Monge.

Sección segunda.—Soto Cangas.

Adjuntos, D. Felipe Moro Riestra y D. Manuel Monge Cortés.
Suplentes, D. Francisco Lopez Gonzalez y D. Cándido Larrea Fernandez.

Distrito segundo, Sección única Corao.

Adjuntos, D. Francisco Martinez Quesada y D. Miguel Martinez Vega.
Suplentes, D. Maximino Labra Gutierrez y D. Alonso Labra Tárano.

Distrito tercero, Sección única Margolles.

Adjuntos, D. Francisco Martinez Granda y D. Francisco Martinez Diaz.
Suplentes, D. Teodoro Lopez Gonzalez y D. Antonio Longar Gonzalez.

Distrito cuarto, Sección única Mestas.

Adjuntos, D. Melchor Marcos Valle y D. Salvador Marcos Sobrecueva.
Suplentes, D. Lorenzo Lorenzo Rivera y D. Pedro Lorenzo Rivera.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente previo el visto bueno del señor Presidente de la Junta municipal del Censo de este término, en Cangas de Onis á 26 de Octubre de 1913.—El Secretario, Francisco Martinez Elola.—V.º B.º—El Presidente, Joaquin Garcia.

R. al núm. 4.227

DE SALAS

D. Rogelio de Diego Gonzalez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Salas.

Certifico: Que por dicha Junta constituida en el día de hoy en las Casas Consistoriales, con el fin de proceder á la proclamación de Candidatos para la elección de Concejales que tendrá lugar el día nueve del actual en este término municipal, en virtud de que el número de solicitantes resultó igual al de vacantes que había que cubrir, de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

Al efecto, si las providencias fueren dictadas por las dependencias centrales, las comunicarán al Gobernador de la respectiva provincia, dentro de los tres días siguientes á su fecha.

Tanto dichas providencias como las que se dicten en los Gobiernos civiles, serán comunicadas á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, en otro término igual, y estas Autoridades cuidarán de que se haga la notificación de aquéllas el mismo día en que reciban la comunicación ó en el siguiente.

Dentro de estos últimos términos, se notificarán á los interesados las resoluciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Jefes de las dependencias centrales ó provinciales pueden disponer que las notificaciones se hagan directamente por funcionarios á sus órdenes.

Art. 29. El oficio de notificación deberá contener la Real orden, providencia ó acuerdo íntegro, la expresion de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ó Tribunal ante quien se han de presentar y el término para interponerlo, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Art. 30. Dichas notificaciones se harán entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada, con los requisitos consignados en el artículo anterior, y se hará constar de alguno de los modos siguientes: ó por una copia literal del oficio que se entregue al interesado, en el que pondrá éste el recibí del duplicado, ó por medio de diligencia que deberá suscribir con el interesado el funcionario que haga la notificación.

En cualquiera de los dos casos se consignará la fecha en que se hace la notificación.

Si el interesado no supiere firmar, lo hará un testigo á su ruego, y si no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales, que serán requeridos al efecto.

Sin los requisitos contenidos en este artículo y en el anterior, no se tendrá por válida la notificación, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Las diligencias de notificación serán remitidas, sin demora, á la oficina en que radiquen los expedientes para ser unidas á los mismos.

Art. 31. Las diligencias de notificación se intentarán en el domicilio del interesado, teniendo validez, no obstante, las que se verifiquen en otro lugar, si en él fuere hallada la persona á quien deba hacerse la notificación.

Cuando no fuere hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella el expediente de que se trata, el nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, los

signándolo con relación á la cédula personal y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 15. La reclamación administrativa irá acompañada del documento ó documentos en que funden su derecho los interesados y tuvieren á su disposición.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda.

Cuando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos ó copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegarlo por resolución motivada.

SECCION III

Del Registro de expedientes.

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, á cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente ó de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido, con expresion de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniéndolo al mismo.

Art. 17. De todo expediente, documentos, solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general, después de haber estampado en aquéllos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, á contar desde la presentación ó entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasarán los documentos registrados á las Secciones ó Negociados á que correspondan.

Todo el que presente documentos ó escritos, sea Autoridad ó par-

título 29 vigente, Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, proclamó Concejales para el próximo ejercicio y por los distritos que se dirán, á los señores siguientes:

Por el Distrito 1.º.—D. Juan Cervo Alvarez.

D. José Llana Valdés.
D. José Diaz Suárez.
D. Ladislao Menéndez Bernardo.

Por el Distrito 2.º.—D. Joaquin Villar Pérez.

D. Gabriel Alvarez Fernández.
D. Bernardo López Valdés.
Por el Distrito 3.º.—D. José Sánchez Allande Valledor.
D. Pablo Parrondo y Parrondo.

Por el Distrito 4.º.—D. Restituto González Rico.

D. Juventino Fernández Diaz.

Y con el fin de cumplir lo dispuesto en el expresado artículo 29, expido la presente para su publicación en el periódico oficial de la provincia, con el visto bueno del señor Presidente en Salas á dos de Noviembre de mil novecientos trece.—Rogelio de Diego.—V.º B.º—El Presidente, Juan Fernández.

R. al núm. 4.229

DE IBIAS.

D. Estanislao Segundc Barrero Pérez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ibias.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en la sesión de este día, acordó proclamar candidatos por los distritos que se expresan, para las próximas elecciones de Concejales, á los señores siguientes:

Distrito primero:

D. José Diaz Fernandez.
D. José Barcia y Valle.
D. José Pardo Rodriguez.
D. José Rico Quiroga.

D. Antonio Ruitiña Monteserin.
D. José Mendez Alvarez.

Distrito segundo:

D. José Fernandez Perez.
D. Adriano Lopez Pasarin.
D. Dositeo Gonzalez Gomez.
D. Estanislao Blanco Monteserin.

Distrito tercero:

D. José Cotarelo Linares.
D. Higinio Gumersindo Alvarez Lopez.
D. Baldomero Fernandez Viguin.
D. José Gonzalez Gabela.

Y siendo el número de los proclamados igual al de vacantes que deben cubrirse en la próxima renovación, se proclamaron definitivamente candidatos á los efectos del art. 29 de la Ley. San Antolin de Ibias, 3 de Noviembre de 1913.—Estanislao S. Barrero.

R. al núm. 4.226

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Marcelino García y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo, á veinte de Octubre de mil novecientos trece, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D.ª Gumersinda Fernandez y Gonzalez, doméstica y vecina de Pillarno,

mayor de edad y soltera, representada por el Procurador D. Ramon Diaz Izquierdo y defendida por el Abogado D. Julian Basaran, y de la otra como demandados D. José Gonzalez Fierro, Médico, y D. Constantino Gonzalez Fierro, industrial, vecinos del concejo de Soto del Barco, representados por los estrados del Tribunal, por no haberse personado, sobre reclamación de salarios.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante, la mencionada sentencia apelada, por la cual se condena á los demandados don José y D. Constantino Gonzalez Fierro á que paguen á la actora D.ª Gumersinda Fernandez y Gonzalez la cantidad de trescientas cincuenta y siete pesetas debido en concepto de salarios por servicios domésticos prestados y no satisfechos; y se absuelve á dichos demandados de lo demás pedido en la demanda, sin hacer especial condena de las costas causadas.

Publíquese el encabezado y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados, á no ser que se opte porque se les notifique en persona.

Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente de Sala, D. Antonio Martinez Torres, votó en Sala y no pudo firmar.—Jorge R. de Rustamante.—Jorge R. de Bustamante.—José Sabas Izaguirre.—Manuel Duca.—José Mosquera Montes.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo á veintidos de Octubre de mil novecientos trece.—Marcelino García y Rua.

R. al núm. 4.028

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Salas

Mes de Noviembre de 1913

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capitulo	Nombres de los capitulos	Presupuesto ordinario	
		Pesetas	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento..	1.400	
2	Policia de seguridad....	290	
3	Policia urbana y rural.	331	
4	Instrucción pública.....	4.000	
5	Beneficencia.....	40	
6	Obras públicas.....	40	
7	Corrección pública.....	200	
8	Montes.....	485	
9	Cargas.....	3.000	
10	Ob.nueva construcción	2.300	
11	Imprevistos.....	100	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Presupuesto gneral.....		
TOTAL.....		12.186	

Salas, 2 de Noviembre de 1913.—El Secretario, R. Menendez.—El Alcalde, J. Villar.

ANUNCIOS NO OFICIALES

PERDIDA

Se ha extraviado un perro de las señas siguientes: podenco, andaluz, negro, los piés blancos y el hocico barbudo. Atiende por el nombre de Moro. Se ruega á la persona que sepa donde se encuentre, avise á D. Angel Suárez Fierro.—Posada Herrera.

Escnela Tipográfica del Hospicio provincial

particular, podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro, en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección ó Negociado á que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Cuando las instancias ó documentos se presenten reintegrados con pólizas ó timbres móviles, será obligación del encargado del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encargados del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el artículo 9.º, negarse á admitir las instancias, exposiciones, escritos ó documentos que á tal efecto se les presentaren.

Quando algún precepto legal ó reglamentario se opusiese á su admisión, se limitará el encargado del Registro á manifestar al interesado que quedan sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, á su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada, que se unirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección ó Negociado, según se trate de dependencias centrales ó provinciales, habrá un registro particular, en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya cargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general á cada Sección ó Negociado, ó viceversa, se acreditará por medio de índices, que serán firmados por el respectivo Jefe ó por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una á otra dependencia ó Sección, en la Administración Central, ó de un Negociado á otro en la Administración provincial, se verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden ó comunicación que salga de una Sección ó Negociado, se remitirá después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos á aquéllos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la dependencia ó Sección de donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el registro general, no se dará salida á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección ó Negociado á que corresponda. Cuidará también el Jefe del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se acompañan los documentos que deben correr unidos, según el índice ó minuta, y de faltar alguno, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

SECCION IV

De los términos, de los días y horas hábiles.

Art. 24. Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al acto ó á la notificación del acuerdo que los produzca.

Los señalados por días se entenderán de días hábiles y los designados por meses, á razón de treinta días cada uno, á menos que se determinasen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los que respectivamente tengan.

Quando terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primero hábil siguiente.

Art. 25. Son días hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones administrativas, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

Art. 26. Son horas hábiles para presentar instancias en las dependencias centrales ó provinciales del Ramo, las que se señalen dentro de las comprendidas entre la salida y la postura del sol, no pudiendo bajar de seis; anunciándose por medio de carteles, que se fijarán á la puerta de entrada de la oficina del Registro general.

Art. 27. Las diligencias que hayan de practicarse con motivo de la incoación de expedientes, podrán practicarse dentro de cualquiera de las horas que medien entre la salida y la postura del sol.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina, los días y horas no hábiles; pero esta habilitación no producirá efecto alguno, en cuanto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

SECCION V

De las Notificaciones.

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.